

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Marzo)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento o, si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Senado, y en su defecto la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la *Gaceta de Madrid*, a reorganizar los servicios en cada uno de los Departamentos ministeriales, adaptándolos a las necesidades presentes y haciendo efectivas las economías o modificaciones que dichos dictámenes representan en relación con los créditos actualmente autorizados. El importe del crédito que se asigne a los servicios de carácter permanente por consecuencia de esta reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los mencionados dictámenes. El importe del crédito que se asigne a los servicios de carácter temporal, por consecuencia de la misma reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los presupuestos hoy vigentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para disponer del crédito necesario para satisfacer la garantía del interés a los ferrocarriles secundarios y estratégicos, hasta la suma de 15 millones

de pesetas que establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en atención a las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer a las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos u otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total o parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

B) Para organizar, con o sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

C) Para atender a cuantos gastos sean precisos, a fin de llegar rápidamente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

D) Para subvenir a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda llevar a cabo durante el año actual las operaciones necesarias para la renovación y publicación del Censo electoral de España, y a este efecto, y con este fin, se considerará ampliado en la suma de 200.000 pesetas el crédito que se consigna para estas atenciones en la sección séptima del presupuesto de gastos vigente para los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía a todos los extremos de la presente ley la autorización concedida al Gobierno por el art. 5.º de la vigente de Presupuestos para emitir y negociar Deuda del Te-

soro o del Estado, y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender a los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación remesas de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor, como ley del Reino, los apartados H) y J) del art. 3.º, en la parte que respectivamente dicen: Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones y Tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para mejora de haber por movilidad y gastos extraordinarios del servicio, y los artículos 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrá en vigor el art. 16 del referido dictamen, aplicando, en cuanto sea menester, los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras; y el párrafo último del art. 20 del propio dictamen, pero refiriendo la fecha que establece a la de la publicación de esta ley.

Se considerarán comprendidos en el art. 6.º que se cita, además de las que se mencionan expresamente, las representaciones diplomáticas y consulares de España en la Santa Sede, Bulgaria, Rumania, Túnez, Tánger y zona francesa de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible o perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 a que se refiere el art. 19 citado, se expresará, así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización o una amortización inferior cuando la imposibilidad o perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya previos informes de la Intervención General del Estado y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente a continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

Art. 6.º A partir, desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que a continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, 40 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas;

b) Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, a la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida;

Los fabricantes de cerveza, a los efectos del impuesto que sobre ésta se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en las del Reglamento para su aplicación. El ministro de Hacienda dictará las medidas reglamentarias a que deberán quedar sujetos dichos fabricantes.

c) Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, se hallen gravados a su importación en España con el impuesto de alcoholes, a razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se registrarán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere a la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale que el alcohol empleado en sus

productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase a 22 millones y medio de pesetas, o si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectólitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución o supresión del interés que se abona a dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo a las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados o que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones a que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto a Canarias, regirá lo establecido en el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que a continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exención a las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado a reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido a las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª,

«Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388 535 pesetas para los trabajos relativos a la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados a los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose a dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el art. 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno a los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de pesetas 1.246.000 al capítulo 22, art. 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación a los servicios de los trabajos del Catastro parcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B), y D), de la base 8.ª

La regla 10 del art. 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando a esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas en reemplazo total o parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio a los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total o parcialmente, si lo estimare conveniente, a lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10.º Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin

desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* o resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España u otras entidades, a los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios o subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán a lo que respecto de ellas se establezca en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11.º Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de 40.000 pesetas, a los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12.º Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta a éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos diecisiete. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 21 de Marzo)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el art. 6.º de la ley de 2 del mes actual.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el art. 6.º de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Artículo 1.º A partir del día 4 del mes actual, la cerveza de producción nacional satisfará a su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de cuatro pesetas por hectólitro de volumen real, en concepto de impuesto interior de consumo.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas o por los puertos francos de Canarias.

Se exceptúa del pago del impuesto a la cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabora se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, Fernando Póo y puertos francos del Norte de Africa.

Art. 2.º La administración e inspección del impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal a ella efecto o que en lo sucesivo se le asigne.

La administración provincial estará a cargo de las mismas Administraciones que el impuesto de alcoholes.

Art. 3.º Las fábricas existentes en la actualidad presentarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, en

las Administraciones principales del impuesto, una declaración jurada, por triplicado, en la que constarán detallados los elementos de fabricación que posean, y en especial cubas-materia, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con su capacidad respectiva, acompañando además un croquis de la fábrica. Los Administradores devolverán a los fabricantes un ejemplar, con su conformidad, y enviarán otro, con el croquis, a la Dirección general de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las personas o entidades que en lo sucesivo instalen nuevas fábricas, deberán cumplir las mismas formalidades quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración.

Los Administradores abrirán un registro especial de fábricas de cerveza, donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas. De unos y otras deberá darse cuenta a dichas oficinas en el plazo de ocho días.

Art. 4.º Los fabricantes llevarán las cuentas siguientes de cargo y data:

- 1.º De cebada.
- 2.º De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine a la germinación, o fabricación, venta, alimentación del ganado de la fábrica y mermas por limpieza u otras causas.

Y en la segunda constituirá el cargo la cerveza procedente de las cubas de fermentación que pase a la bodega de guarda, y la data la extraída para el consumo o la exportación y las mermas o pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización y otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse diariamente, y la carencia de aquéllos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Art. 5.º Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que saiga de las fábricas a partir de los ocho días de la publicación de este Reglamento, deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas, pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cumplirá igualmente cuando la cerveza se conduzca por cabotaje o se destine a la exportación.

Art. 6.º Si los carruajes que emplean las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que están establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, dándola de baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de fábrica.

Art. 7.º Las fábricas de cerveza serán intervenidas y los fabricantes están obligados a permitir la entrada en ellas al Inspector y demás Agentes autorizados por la Administración a cualquier hora del día y de la noche, exhibiéndoles los libros en el momento en que los pidan y facilitándoles silla, mesa y recado de escribir.

Art. 8.º Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, a hora convenida, un boletín en el que expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
- 3.º Cantidad de cebada destinada a la alimentación del ganado.
- 4.º Cantidad de cebada destinada a la venta.
- 5.º Cantidad de cerveza pasada a la bodega de guarda.
- 6.º Cantidad de cerveza salida para el consumo y exportación, y
- 7.º Cantidad de cerveza reingresada en la fábrica.

El Interventor dará en el acto recibo de estos boletines, y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante, haciendo constar en las mismas la conformidad o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidad.

Art. 9.º El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de los asientos de la data del libro de cuenta corriente, expidiendo un talón de adeudo, arreglado al modelo que se adopte, y en el que el fabricante firmará la conformidad o expresará hallarse disconforme con toda o parte de la liquidación. En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes de Diciembre la liquidación se hará el día 23, y el ingreso se efectuará necesariamente dentro del mismo mes.

Art. 10. Los ingresos a que dé lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza se verificará en la misma forma y oficinas que los del impuesto de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contratación e intervención y rendirán las mismas cuentas y estados que para éstos y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas procederán a su vez, en la liquidación, ingreso y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera, en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Art. 11. Las Aduanas por donde exporten los fabricantes la cerveza procedente de sus propias fábricas, facilitarán a aquéllos o a sus representantes certificación acreditativa de las exportaciones realizadas.

Dichas certificaciones se presentarán por los fabricantes a los Interventores de sus fábricas, y éstos, al hacer las liquidaciones mensuales por toda la cerveza salida de la fábrica, abonarán en las mismas la cantidad que represente el impuesto de la comprendida en las referidas certificaciones, que numerarán correlativamente, haciendo constar en los talones de adeudo los números de las que originen el abono.

Los Interventores remitirán mensualmente a la Dirección General los mencionados documentos acompañados de una relación de los mismos, expresando los números y fechas de los talones de adeudo en que se hayan dado.

Art. 12. A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificados de delitos o faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904 los que se relacionen con el impuesto de consumo interior de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales o las Juntas administrativas competentes

Art. 13. Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 a 1.000 pesetas.

2.º Por la rotura de los precintos colocados cuando la fábrica esté inactiva en las cubas-materia de que no se haya dado aviso oportunamente, o por la suplantación de los mismos, de 100 a 500 pesetas; y

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Art. 14. Las Juntas arbitrales entenderán en las reclamaciones que se promuevan por liquidaciones del impuesto o multas impuestas por faltas reglamentarias.

Art. 15. La distribución de las multas se hará en la misma forma que las que se imponen por alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá, en general, condonar la tercera parte de dichas multas, o las dos terceras partes si no hubiere denunciador.

Art. 16. La Dirección general de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la Estadística del impuesto.

Artículo transitorio. Hasta que otra cosa no se disponga, se emplearán para las liquidaciones del impuesto los mismos talones de adeudo que se usan para las de alcoholes.

La primera liquidación se hará el 31 del mes actual, y comprenderá toda la cerveza salida de las fábricas desde el día 4 del mismo.

Madrid 15 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Alba.

(Gaceta del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Varias Sociedades industriales se han dirigido al Ministerio de la Gobernación en súplica de que en los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, se modifique el de 8 de Julio de 1903 en el sentido de suprimir la hernia de las incapacidades definidas. Estudiada por el Instituto de Reformas Sociales esta cuestión, así como por la Real Academia de Medicina, el pleno de aquel Centro elevó su informe al mencionado Ministerio, y siendo conveniente, en opinión del Ministro que suscribe, traducir las conclusiones de este dictamen en disposiciones de carácter preceptivo, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. La letra G) del artículo 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1903, se redactará en la forma siguiente:

«G) Las hernias de fuerza, inguinales o crurales y las umbilicales»

Segundo. En el «Cuadro de valoraciones» incluido en el art. 14 del Reglamento citado, se añadirá después de la «Hernia inguinal o crural», lo siguiente: «Idem umbilical D 16 por 100».

Tercero. Se añadirán los artículos siguientes en el referido Reglamento:

«Art. 16. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando, muy especialmente, si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su focalización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un Médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herido, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores del lesionado.

Art. 17. Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir, a un reconocimiento Médico previo, desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Art. 18. No se concederá indemnización alguna por hernia, en el concepto de incapacidad permanente, mientras de la información médica que establece el art. 16, no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.»

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Marzo de 1917, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 a 18 y 26 a 28 de la carretera de Reus a Montblanch (provincia de Tarragona), cuyo presupuesto de contrata es de 149.659'84 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 23 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ... en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.500 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 16 de Marzo de 1917.—El Director general, José María Zorita.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ... provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1042

El Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, con fecha 23 de Febrero último, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la moción que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando eleva a este Ministerio con fecha 31 de Enero último, interesando que se autorice a dicha docta Corporación para proveer a cada uno de los Sres. Académicos de una cartera de identidad, en la que aparezca el re-

trato del interesado con su firma y el número de su medalla, y que al propio tiempo se disponga que, mediante la sola presentación de la expresada Cartera de identidad, se permita a dichos Sres. Académicos la entrada libre en todos los Monumentos Nacionales, Museos y Centros análogos dependientes de este Ministerio; considerando muy fundadas las razones en que se apoya la mencionada Real Academia para formular la indicada petición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado; autorizando a la docta Corporación de referencia para crear y distribuir entre los Académicos de número las expresadas Carteras de identidad, con la sola presentación de las cuales bastará para que se les permita la entrada en todos los Monumentos Nacionales, Museos y Centros históricos y artísticos dependientes de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Tarragona 26 de Marzo de 1917.—  
El Gobernador, Zacarías Ayala y Gil.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1013

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Clases pasivas.—Revista anual

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, deberán presentarse a pasar revista anual ante el Sr. Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve a las trece, por orden de nóminas que se expresan a continuación:

Los documentos que han de presentar son: cédula personal, Real orden de la concesión de la pensión y fe de vida con fecha 25 de actual en adelante.

Día 2 de Abril.—Remuneratorias

Días 3 al 12.—Montepío militar

Días 13 y 14.—Montepío civil

Días 16 al 26.—Retirados y Cruces pensionadas

Día 27.—Jubilados

Días 28 y 30.—Todas las nóminas sin distinción

##### Observaciones

1.ª La revista es personal y por tanto no puede escusarse la presentación de los interesados a dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos que se encuentren fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia y ante el Alcalde de los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente las intervenciones, la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autoriza-

rán las certificaciones de existencia con las formalidades establecidas

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención, acompañando certificación facultativa extendida en papel de dos pesetas, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos y recoger a la vez el certificado de existencia. Igual aviso dará a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusos en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a esta Intervención a fin de que se acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de revista.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista, entre otros:

Primero. Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Segundo. Los individuos de las clases asimiladas a las antes citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

Tercero. Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

Cuarto. Los Jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Quinto. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906

Los comprendidos en los números anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño y letra, cuyo oficio llevará una póliza de una peseta.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes lo que acrediten la exhibición de haber pasivo, haciendo constar su fecha y el haber anual o mensual señalado. Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

9.ª Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán a esta Intervención de Hacienda las certificaciones o fes de vida de las revistas que hayan autorizado correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia.

10.ª A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Tarragona 22 de Marzo de 1917.—  
El Interventor, R. Aparisi.

Núm. 1014

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo dispuesto en

la ley de Justicia municipal, se publica la relación que a continuación se expresa de los aspirantes a los cargos que en la misma se indican, a fin de que dentro del término que en dicha ley se expresa puedan presentarse en esta Secretaría observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Barcelona 22 de Marzo de 1917.—  
Manuel Sierra.—V.º B.º—El Presidente, Catalá.

##### RELACIÓN QUE SE CITA

###### Partido de Falset

Tivisa.—Juez, D. Antonio Cedó Rojas.

Vinebre.—Juez, D. Miguel Masden Carim.

###### Partido de Gandesa

Mora de Ebro.—Juez, D. Santiago Ravanals Sorlí y José Maní Pedret.

###### Partido de Tortosa

Masdenverge.—Juez suplente, don Miguel Benaiges Perelló.

Perelló.—Fiscal suplente, D. Antonio Safont Nomen.

Núm. 1015

##### AYUNTAMIENTO DE TORREDEMBARRA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores del Ayuntamiento

D. Pedro Cañellas Arbós.  
Juan Pijuán Ramón.  
José Guasch Biscamps.  
José Figuerola Gatell.  
Juan Rubio Pujol.  
Juan Solé Jansá.  
Juan Reverté Morros.  
José Solé Jansá.  
Francisco Llorach Sumoy.  
José Gras Pagés.

##### Mayores contribuyentes

D. Esteban Huguet Borrás.  
José María Torrents Llanés.  
Antonio Fité Badia.  
José Llorach Fontanilles.  
José Martí Capdevila.  
Marlín Ballesté Plana.  
Pedro Solé Güell.  
Esteban Farré Calberas.  
Francisco Figueras Figueras.  
Carlos Lopez Comas.  
Trinidad Gallart Dória.  
Eloy Molner Climent.  
Fernando Vallmitjana Borrull.  
Antonio Rovira Bretones.  
Antonio Toda Recasens.  
Silvestre Morros Reverté.  
Juan Solé Recasens.  
Juan Montserrat Roviroso.  
Lorenzo Torrebadell Mateu.  
Pablo Mercadé Oliva.  
Juan Solé Güell.  
Nicasio Voltas Rull.  
Pedro Soler Ferré.  
Juan Porta Solé.  
Pablo Guasch Martí.  
José Figuerola Gras.  
Manuel López Pamies.  
Alfonso de L. Mata Lluch.  
Juan Gibert Rovira.  
Pablo Rovira Parera.  
Celestino Mercadé Papiol.  
Juan Ardevol Morell.  
José Rovira Parera.  
Hermenegildo Llorens Pamias.  
Pedro Ferrer Rossell.  
José Fortuny Biscamps.  
Juan Mercadé Fort.  
Juan Mañé Recasens.  
Baldomero Sanabra Queralt.  
José Mercadé Sanabra.

Torredembarra 5 de Marzo de 1917.—  
El Alcalde, Pedro Cañellas.—El Secretario, Juan Bantista Perelló.

Núm. 1016

Verificado en la sesión ordinaria del día 1.º del mes de Febrero el sorteo de los Vocales asociados, que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este Municipio en el año actual, dió el siguiente resultado:

Sección 1.ª—José Biscamps Gallofré, José María Elías Ferré y Adolfo Romeu Xionenes.

Sección 2.ª—Pedro Papiol Ibern, Antonio Papiol Solé e Isidro Porta Gras.

Sección 3.ª—Jaime Ciuró Recasens y José Llorach Sumoy.

Sección 4.ª—Domingo Vives Guilà y Esteban Sendra Solé.

Torredembarra 6 de Marzo de 1917.—  
El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 1017

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Tramitándose por este Ayuntamiento el expediente de ausencia en revisión de Isidoro Cardona Clua, para exceptuarse del servicio en filas su hermano José Cardona Clua, se anuncia por el presente para cuantas personas sepan su actual paradero o domicilio del referido Isidoro Cardona Clua, lo manifiesten en esta Alcaldía, aportando los datos y antecedentes de cuanto supieren.

Lo que se hace presente a los efectos de la vigente ley de Quintas.

Alfara 6 de Marzo de 1917.—  
El Alcalde, José Barberá.

##### Datos del ausente

Isidoro Cardona Clua, de 33 años de edad, hijo de José Cardona Expósito y de Antonia Clua Pallarés.

Núm. 1018

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917:

Sección 1.ª—Pedro Recasens Casas, Pedro Mercadé Solé y Juan Virgili Rovira.

Sección 2.ª—Pedro Parera Gibert, Casimiro Ivern Orpinell y José Virgili Gené.

Sección 3.ª—Juan Olivé Gibert, Lorenzo Recasens Casas y José Gibert Nin.

Pobla de Montornés 23 de Marzo de 1917.—  
El Alcalde, Juan Borrás.

Núm. 1019

##### PROVIDENCIA

En Montroig a los veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. José Sagarra Cendra, Juez municipal de la misma, por ante el infrascrito Secretario dijo: Por recibida y admitida la presente denuncia. Para la celebración del juicio de faltas se señaló el día doce del mes de Abril próximo venidero, para dicho día y hora de las once citeme a las partes, denunciante y en cuanto a los denunciados ignorados por medio del Boletín oficial. Cítese al Sr. Fiscal municipal y a los Adjuntos de turno para el mencionado día y hora. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario; doy fe.—El Juez municipal, José Sagarra.—Ante mí.—Victor Nolla, Secretario.—Rubricado.—Hay el sello del Juzgado.